

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1106/2018

RECURRENTE: CONCIENCIA
POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACION,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
EN MONTERREY

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: ARCELIA SANTILLÁN
CANTÚ

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1106/2018** interpuesto por la representante de Conciencia Popular, contra la sentencia de veintinueve de agosto de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SM-JRC-179/2018** y

SM-JRC-180/2018 acumulados, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se realizó la elección de integrantes del ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí, entre otras.

2. Juicios de nulidad electoral. El ocho de julio, diversos partidos políticos, entre ellos el partido ahora recurrente promovieron juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí², relacionados con la elección entre otros cargos, de Presidente Municipal de Aquismón, San Luis Potosí, en la que resultó ganador Óscar Suárez Mendoza, candidato postulado por la Coalición conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; en su oportunidad el Tribunal local confirmó los resultados del acta de sesión de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría al mencionado ganador.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2018, salvo mención en contrario

² En lo sucesivo, Tribunal local.

3. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la asignación precisada, el treinta de julio, los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA y CONCIENCIA POPULAR, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local; en su oportunidad la Sala Regional Monterrey integró y resolvió los juicios de revisión constitucional electoral radicados en el expediente SM-JRC-179/2018 y SM-JRC-180/2018 acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior resolución, la representante del partido Conciencia Popular interpuso recurso de reconsideración.

5. Turno de expediente y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, integrar y registrar el expediente SUP-REC-1106/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; oportunamente, la Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

³ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Monterrey.

SEGUNDO. Improcedencia. Se desecha la demanda, porque se presentó de forma extemporánea.

a) Plazo para impugnar

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido⁴.

Es decir, se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁵.

⁴ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁵ En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁶.

b) Caso concreto

La recurrente controvierte la sentencia de la Sala Monterrey de veintinueve de agosto, la cual le fue **notificada por estrados el mismo día**⁷.

Por lo tanto, la notificación surte efectos el mismo día, al actuar la recurrente como parte actora ante la Sala Monterrey, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Esto es, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del **treinta de agosto al uno de septiembre**.

Sin embargo, el escrito de demanda del recurso de reconsideración se recibió en la Oficialía de Partes de la

⁶ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ Como se advierte de la cédula de notificación por estrados, visible en la página electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SM/2018/JRC/179/SM_2018_JRC_179-803941.pdf

Sala responsable el **dos de septiembre**⁸, es decir, después de concluido el plazo legal para tal efecto.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

⁸ Como se advierte del aviso de interposición del medio de impugnación, visible en la página 2 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**